



HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada **POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 24 de marzo de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer como causal de la pérdida de la patria potestad el supuesto de que cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de delitos aun en grado de tentativa.

SEGUNDO. - El artículo 439 del Código Civil del Estado de Durango establece las causas por las cuales se pierde la Patria potestad, en su fracción I se prevé lo siguiente:

“Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, **cuando sea condenado por la comisión de un delito en perjuicio del menor; o cuando sea condenado por otros delitos graves**”.



En base a esta disposición los iniciadores proponen, que se adicione un párrafo en el que se establezca que aún el delito se cometa en grado de tentativa, quien ejerza la patria potestad, la perderá.

TERCERO.- Los dictaminadores realizamos el análisis correspondiente de la norma vigente es decir la fracción I, del artículo 439, en cuanto a que la misma establece dos supuestos; el primero de ellos, es cuando quien ejerza la patria potestad cometa un delito en contra del menor, y el segundo cuando quien ejerza la patria potestad cometa un delito considerado grave.

El estudio recae sobre el segundo supuesto, toda vez que, en relación con la propuesta, no pudiera perder la patria potestad el sujeto, si se tratase de un delito no grave, puesto que si aun cometiendo un delito no grave, la norma no le sanciona con la perdida de la patria potestad, mucho menos se hará si se trata de un delito no grave en grado de tentativa.

Lo anterior se manifiesta toda vez que la adición que se hace a la fracción, no especifica que tipo de delitos en grado de tentativa, si no que deja el supuesto de manera general, entendiéndose que pudiera ser aplicable a cualquier tipo de delito.

CUARTO.- Respecto de la misma norma es importante señalar cuales son los delitos que nuestra legislación en la materia, prevé como delitos graves, y al respecto el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como delitos graves los siguientes: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos,



delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

A su vez el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece como delitos graves los delitos señalados como de Prisión Preventiva Oficiosa es decir los siguientes:

"Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204 y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis;
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;



- XI.** Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
- XII.** Abuso o violencia sexual contra menores, previsto en los artículos 261 en relación con el 260;
- XIII.** Femicidio, previsto en el artículo 325;
- XIV.** Robo a casa habitación, previsto en el artículo 381 Bis;
- XV.** Ejercicio abusivo de funciones, previsto en las fracciones I y II del primer párrafo del artículo 220, en relación con su cuarto párrafo;
- XVI.** Enriquecimiento ilícito previsto en el artículo 224, en relación con su séptimo párrafo, y
- XVII.** Robo al transporte de carga, en cualquiera de sus modalidades, previsto en los artículos 376 Ter y 381, fracción XVII."

QUINTO.- Derivado de este listado, podemos observar que hay delitos considerados graves, como el delito de robo en diversos supuestos, que su comisión o tentativa de comisión pone en tela de juicio su relación con la pérdida de la patria potestad sobre un menor, lo anterior por los efectos que esto pudiera tener en el desarrollo de la vida del menor.

Es decir el legislador al establecer como causa de la pérdida de la patria potestad el hecho de que el que la tiene cometa un delito grave, es evidentemente por la seguridad del menor, sin embargo en cuanto a tentativa de ciertos delitos como el delito de robo, amerita un análisis a fondo en cuanto al perfil del imputado si es un riesgo o no para el menor, y los alcances que esta norma tiene en la vida y desarrollo de un menor al que se le estaría quitando el derecho de convivir con su progenitor.

Por tal motivo es que esta dictaminadora considera que la propuesta si bien es cierto su intención esta encaminada a la seguridad de los menores, es preciso por tratarse de delitos, siendo la materia penal tan compleja, atender sin duda al principio de taxatividad, es decir, debe describirse con suficiente precisión los actos y conductas y las sanciones que incurrirán en ellas.



Por los motivos antes expuestos los presentes consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, no es procedente, por lo que nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

- 1. LA PRESENTADA EN FECHA 24 DE MARZO DE 2022 POR LOS CC. DIPUTADOS JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS Y J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 439 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, EN MATERIA DE CAUSA DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.



Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo.,
a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

**DIP. ALEJANDRO MOJICA
NARVAEZ**

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES
BOTELLO CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL